

INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la acción de tutela de radicado 2023-00254-00, informando que el término para impugnar el fallo de fecha 14 de agosto de 2023, conforme los derroteros de la Ley 2213 de 2022, venció para todos los Actores e intervinientes en el trámite, el pasado 22 de agosto del año que avanza las cinco de la tarde (5:00 p.m.), termino dentro del cual el extremo accionado allegó memorial contentivo del Recurso de Impugnación y solicitud de adición

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CAMILA ANDREA CHAÍN LONDOÑO en calidad de agente oficiosa de su menor hijo TCB¹
Accionado: EPS SANITAS S.A.
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD
ADRES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Radicación: 25377408900120230025400
Asunto: Auto niega solicitud de adición- Remite a trámite de impugnación
Fecha de Auto: Agosto 24 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que precede, debe resolver este Despacho Judicial la solicitud de adición en subsidio apelación formulada por el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., contra el fallo de tutela proferido por esta funcionaria judicial el 14 de agosto de 2023

1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN:

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., por escrito allegado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023, solicitó la adición de la sentencia

¹ A quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

aquí dictada, en los siguientes términos:

Solicitamos adicionar al numeral de la parte resolutive, teniendo en cuenta el **DECRETO 1427 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Capítulo 2. Licencia de maternidad y de paternidad. Artículo 2.2.3.2.1**, le solicito **ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD**, deba asumir mi representada, **EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997

Así las cosas, solicitamos **ADICIONAR** la parte resolutive de acuerdo con las razones que se analizaran.

Argumentó que a la fecha la Licencia de Maternidad tramitada con número de certificado 58556611 No ha sido autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 donde se señala que los aportes ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben realizarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia; para lo cual se toma como referencia las tablas descritas en el Decreto 1990 de 2016

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA

El Despacho para resolver la solicitud de adición formulada por el apoderado de la accionante, observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992² dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso³, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que

² "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"

³ ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) [...]” (se resalta)

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente⁴:

*“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.
(...)*

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los

⁴ Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

casos previstos en la norma general ya citada.

(...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

(...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

2.2. EL CASO CONCRETO

2.2.1. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD INSTAURADA

Observa el Despacho que la sentencia se profirió el 14 de agosto del año en curso, y fue notificada el mismo día, por tanto, el término para presentar la solicitud de adición vencía el 22 de agosto de 2023 y como quiera que fue radicada en dicha fecha, se colige que se pidió dentro de la oportunidad procesal señalada en la Ley.

2.2.2. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE ADICIÓN

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., solicitó que se adicionara la parte resolutive del fallo de tutela, a fin de ordenar el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS DINEROS QUE POR PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD SE DEBA INCURRIR A LA ADMINISTRADORA ADRES, argumentando que la accionante no cumplió con la normativa legal en el asunto.

Al respecto, esta funcionaria judicial estima que no le asiste la razón al petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta se encamina conforme las pruebas legadas dentro del expediente constitucional, en consecuencia, será denegada la respectiva adición.

Sin embargo, como dentro del escrito allegado en el término legal por parte de la accionada presentó impugnación contra el fallo de tutela No. 2023 0254 00, se ordenará remitir el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de agosto de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el referido recurso.

TERCERO: Por Secretaría coordínese lo correspondiente y notifíquese a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Angela María Perdomo Carvajal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f0f1fd00667959ed93af7df4cbab5c830f084079e12a4be39ceb16d16783c**

Documento generado en 24/08/2023 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>